

de aplicación en la tramitación de la solicitudes para la concesión de primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo hasta la campaña 1995/96.

En su virtud y como consecuencia de lo anterior, tengo a bien resolver:

Artículo 1.º Las solicitudes para la concesión de primas por abandono definitivo del cultivo de la vid se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con el modelo de impreso oficial que figura en el anexo a la Orden de 1 de agosto de 1990, adjuntando la documentación pertinente.

Art. 2.º Por el órgano competente de la Comunidad Autónoma se llevará a cabo la comprobación del cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 5.º de la Orden de 14 de octubre de 1988 en materia de plantación y cultivo de la vid.

Art. 3.º Los datos básicos para la determinación de la cuantía de la prima son la superficie a arrancar y, para viñedos de vinificación, el rendimiento; ambos serán determinados de la siguiente manera:

a) Superficie: Comprobación de la superficie afectada, con los datos disponibles al efecto. En el caso de que éstos fueran insuficientes será obligación del solicitante aportar la medición de la parcela en cuestión, realizada por un técnico competente.

b) Rendimiento: El viticultor señalará el rendimiento en base a lo declarado para su explotación, el cual será contrastado y determinado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previa comprobación «in situ» de la capacidad productiva del viñedo, antes de ser autorizado el arranque, teniendo en cuenta, además, estado del cultivo, edad, variedad, marco de plantación y cuantos factores se juzgan necesarios y convenientes.

Si no hubiera concordancia en el rendimiento se realizará un aforo, que será determinante del rendimiento de modo definitivo, en el caso de que se considere que la situación de la viña en la campaña de que se trate es normal. Si no fuera posible realizar dicho aforo, el rendimiento será corregido con la media de la zona en más o menos, de acuerdo con las producciones de los últimos cinco años.

Art. 4.º El órgano competente de la Comunidad Autónoma, para la concesión de la prima, tendrá en cuenta que el abandono del cultivo no cree dificultades socioeconómicas o que las posibilidades de cultivos alternativos sean limitadas, tal como señala el Reglamento (CEE) número 1442/88, en el artículo 12. Si ocurriera esta eventualidad, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, antes de proceder a la posible autorización, dará conocimiento de la cuestión a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para actuar en consecuencia.

Art. 5.º La tramitación de las solicitudes se efectuará como sigue:

a) El plazo de presentación de solicitudes para cada campaña comienza el 1 de mayo y finaliza el 31 de julio de cada año.

b) El órgano competente de la Comunidad Autónoma procederá a comunicar al interesado la autorización de arranque, con opción a la prima de abandono, una vez comprobada la exactitud de los datos de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas.

c) La Comunidad Autónoma remitirá, antes del 31 de diciembre del año en que se cursó la solicitud, a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la información de las solicitudes aceptadas en la campaña de que se trate, mediante soporte magnético de las características y contenido señalados en el anexo de la Orden de 1 de agosto de 1990.

d) El interesado, para poderse beneficiar de la prima de abandono definitivo, deberá proceder al arranque del viñedo afectado antes del 15 de mayo siguiente al de la presentación de la solicitud, comunicando la fecha de su realización al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

e) Comprobado el arranque, se procederá por la Comunidad Autónoma a emitir la resolución por la cual se le concede al solicitante la prima de abandono definitivo por la superficie realmente arrancada.

f) Para poder abonar la prima a los viticultores, las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General de la Producción Agraria, entre el 1 de junio y el 1 de noviembre del año siguiente a aquel en que fue cursada la solicitud, los ejemplares correspondientes de las solicitudes que estuvieran totalmente cumplimentadas y resueltas, adjuntando relación-nómina correspondiente a las mismas, conforme al modelo incluido en el anexo de la Orden de 1 de agosto de 1990.

g) El pago de las primas se llevará a cabo de acuerdo con lo que determina el artículo 10 de la Orden de 1 de agosto de 1990.

h) El viñedo arrancado y subvencionado será dado de baja en el registro vitícola.

Madrid, 10 de octubre de 1990.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Producción Vegetal.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

25095 REAL DECRETO 1256/1990, de 11 de octubre, sobre limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónicos civiles.

El programa de actuación de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente ha puesto de manifiesto la importancia del problema de las perturbaciones sonoras, en particular la necesidad de actuar sobre el ruido causado por el tráfico aéreo. La Comunidad Europea, tomando como base las directrices especificadas sobre el asunto por la Organización de Aviación Civil Internacional, promovió la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 80/51, de 20 de diciembre de 1979, modificada por la Directiva 83/206, de 21 de abril de 1983, sobre limitación de emisiones sonoras de aeronaves subsónicas, recogidas en el Real Decreto 873/1987, de 29 de mayo.

En virtud de todo ello, y dentro de una fase siguiente de progresiva introducción de limitaciones, dirigidas a ir atenuando la incidencia del problema del ruido causado por las aeronaves, la Comunidad Europea, teniendo en cuenta además de los factores ambientales, las posibilidades técnicas y las consecuencias económicas ha emitido la Directiva 89/629, de 4 de diciembre de 1989.

El presente Real Decreto es ejecución de lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y se dicta al amparo de lo previsto en el párrafo segundo de la disposición final cuarta de la misma.

Como consecuencia de ello y la necesidad de transponer a la legislación nacional la mencionada disposición, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación a los aviones de reacción subsónicos civiles cuya masa máxima de despegue sea superior a 34.000 kilogramos y cuya capacidad exceda de 19 plazas.

Art. 2.º 1. Los aviones de reacción subsónicos civiles a que se refiere el presente Real Decreto, matriculados en España, o en otro Estado miembro de la CEE, después del 1 de noviembre de 1990, sólo podrán ser utilizados en territorio nacional a condición de que se les haya concedido una certificación acústica que responda a normas equivalentes, como mínimo, a las especificaciones en el anexo 16 del Convenio de Aviación Civil Internacional, volumen I, segunda parte, Capítulo 3, segunda edición (1988).

2. El apartado anterior no se aplicará a los aviones inscritos en los Registros nacionales de los Estados miembros de la CEE el 1 de noviembre de 1990.

Art. 3.º Se podrán autorizar excepciones al artículo 2.º cuando se trate de:

a) Aviones que tengan un interés histórico.

b) Aviones que hayan sido utilizados por un operador de un Estado miembro de la CEE antes del 1 de noviembre de 1989, por medio de contratos de arrendamiento con opción de compra o de arrendamiento financiero que aún sigan en vigor y que, por dicha razón, hayan sido matriculados en un país tercero.

c) Aviones en régimen de arrendamiento financiero realizado con un operador de un país tercero y que por lo tanto hayan sido tachados temporalmente del Registro de un Estado miembro de la CEE.

d) Un avión que sustituya a otro destruido accidentalmente, cuando el operador no pueda sustituirlo por un aparato similar y con la certificación acústica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.º, siempre que el avión que sustituya al destruido se matricule dentro del año que sigue a la destrucción de éste.

e) Aviones equipados de motores con una relación de derivación igual o superior a 2.

Art. 4.º Se podrán autorizar excepciones al artículo 2.º por un primer periodo que no exceda de tres años, renovables por periodos que no sobrepasen una duración de dos años, siempre y cuando dichas excepciones expiren el 31 de diciembre de 1995, en los casos de:

Aviones en régimen de arrendamiento financiero realizado en un país tercero por un periodo breve, siempre que el operador demuestre que es práctica corriente de su sector industrial y que, en su defecto, sus operaciones se verían perjudicadas.

Los aviones para los cuales un operador presente la prueba de que, en caso de no poder utilizarlos, la continuación de sus actividades se vería anormalmente comprometida.

Art. 5.º 1. Cuando se autorice una excepción de las previstas en los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto, se informará a las autoridades competentes de los otros Estados miembros de la CEE y a la Comisión de la Comunidad Europea.

2. Se reconocerán las excepciones autorizadas por otros Estados de la CEE de conformidad con los artículos 3.º y 4.º

Art. 6.º Los aviones matriculados en otros Estados que utilicen aeródromos y aeropuertos españoles, deberán cumplir los requisitos exigidos a los aviones matriculados en España por el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Será competente para conceder las certificaciones y autorizaciones, así como para realizar las actuaciones gestoras a que se refiere el presente Real Decreto, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aviación Civil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
& Comunicaciones.
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

UNIVERSIDADES

25096 *RESOLUCION de 21 de septiembre de 1990, de la Universidad de Córdoba, por la que se fija un nuevo complemento específico para el Jefe del Servicio de Gestión Económica, Programación e Inversiones en la relación de puestos de trabajo del personal de Administración de dicha Universidad.*

La Junta de Gobierno de esta Universidad, en su sesión de 14 de septiembre de 1990, ha acordado cubrir el puesto de Jefe del Servicio de Gestión Económica, Programación e Inversiones como uno de los puestos de apoyo a la Gerencia en la nueva etapa de desarrollo que ha iniciado la Universidad de Córdoba.

Se estima conveniente, por tanto, abordar la modificación extraordinaria del complemento específico de éste en la relación de puestos de trabajo aprobada el 28 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1989), sin demorarse hasta una próxima modificación general de la misma, actualmente en estudio.

Por todo ello, con el acuerdo del Consejo Social de esta Universidad, este Rectorado ha resuelto:

Fijar un nuevo complemento específico para el puesto de Jefe del Servicio de Gestión Económica, Programación e Inversiones en 1.073.913 pesetas anuales.

Córdoba, 21 de septiembre de 1990.-El Rector, Amador Jover Moyano.